

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso para proveer lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023.
El Secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la solicitud límite de reducción de embargo, observa el despacho que no se encuentra que se haya consumado el embargo y secuestro sobre las medidas cautelares ordenadas mediante auto interlocutorio No.346 de fecha 02 de junio de 2022, por lo tanto no existe plena garantía de asegurabilidad de la presente obligación sometida al cobro ejecutivo, por lo anterior no es posible acceder a la solicitud de la parte demandada hasta tanto las partes allegue constancia de la efectividad de embargos hasta el límite de lo ordenado.

De otra parte, allegado por la apoderada judicial de la parte actora por medio del cual acredita haber realizado la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., para efecto de notificaciones judiciales de BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor con garantía mobiliaria sobre el vehículo embargo en el plenario.

Como quiera que, dentro del término de 20 días señalados en el artículo 462 del Código General del Proceso siguientes a su notificación, la entidad acreedora prendaria ni por intermedio de apoderado judicial ni de persona que hiciera sus veces compareció de manera alguna a hacer exigible su crédito o sus créditos, este Juzgado tendrá por notificada la entidad acreedora con garantía bajo las precisiones del canon procesal en cita y vencido desde el 24 de noviembre de 2022 el término para hacer valer sus créditos.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que allegue los certificados de tradición de los inmuebles ordenados para el embargo, a fin de constatar la efectividad de dichas medidas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a la entidad BANCOLOMBIA S.A., como acreedor con garantía mobiliaria de la existencia del presente proceso y del requerimiento realizado por el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.; así mismo, **TENER POR VENCIDO** desde el 24 de noviembre de 2022 el término para hacer valer su crédito.

TERCERO: ABRIR a pruebas el presnet asunto, decreando como tales:

3.1. DOCUMENTALES: Presentadas con la demanda

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE: solicitado por la parte ejecutante en contra del ejecutado.

CUARTO: Para efectos de su práctica, se **FIJA** como fecha el día **martes 9 de mayo de 2023, a partir de las 9:00 a.m.**, fecha en que se llevarán a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 de CGP, advirtiéndose desde ya las consecuencias procesales negativas a los intereses de las partes ante su inasistencia.

Las partes a través de sus apoderados deberán remitir la dirección electrónica a la que se enviará el vínculo de acceso a la audiencia virtual, misma a la que deberán presentarse con 15 minutos de antelación, exhibiendo su documento de identidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA